

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto Extracción de áridos desde pozo lastre Arimix Ltda. (segunda presentación), comuna de Villarrica, Res. SEA N°20/2011.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 313 /2018

Temuco, 28 AGO. 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
- 2.- El artículo 2, letra d) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.
- 3.- Resolución Exenta N° 20 de fecha 4 de febrero de 2011 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental Extracción de Áridos desde Pozo Lastre Arimix Ltda (segunda presentación), en la comuna de Villarrica.
- 4.- Resolución Exenta N° 164 de fecha 5 de agosto de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre ajustes al proyecto debido a la habilitación de plantas transitorias de hormigón y asfalto en instalaciones asociadas a la DIA Extracción de Áridos desde Pozo Lastre Arimix Ltda (segunda presentación), en la comuna de Villarrica.
- 5.- Res. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- 6.- Resolución Exenta N° 185 de fecha 21 de julio de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre ajustes de plazos asociados a la DIA Extracción de Áridos desde Pozo Lastre Arimix Ltda (segunda presentación), en la comuna de Villarrica.
- 7.- D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017 y publicado el 7 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila “a”, Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
- 8.- Carta de fecha 4 de junio de 2018, presentada por el Sr. Juan Luis Cortes Robin, representante legal de la Sociedad Exploradora de Áridos Arimix Limitada que solicita pronunciamiento respecto de la habilitación de una Escombrera Tipo N° 1, Sector Tume comuna de Villarrica.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Resolución Exenta N° 20/2011 se aprobó Declaración de Impacto Ambiental Extracción de Áridos desde Pozo Lastre Arimix Ltda (segunda presentación), proyecto que consiste en la extracción, trituración, clasificación y venta de los áridos para la construcción y obras públicas, para un volumen máximo de extracción de 244.000 m3 en un plazo de seis años.

2.- Que la empresa de la Sociedad Exploradora de Áridos Arimix Limitada ha elaborado solicitud respecto de la posibilidad de habilitar una escombrera del tipo N° 1 con el fin de generar un relleno de parte de la zona de extracción de áridos con materiales provenientes de la construcción. Estos materiales de relleno serán solo escombros que mantengan la propiedad de "inertes", los que serán dispuestos en una superficie de 2,5 ha lo que implica un volumen aproximado de 329.037 m³.

3.- Que, mediante el Art. 2 del RSEIA, como también los instructivos N° 131456/13 y N° 161081/16 el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, instruyen acerca de los criterios para determinar si la modificación a un proyecto evaluado ambientalmente es de carácter significativa, siendo éstos, constituir por sí misma una causal de ingreso al SEIA, y si se modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente los siguientes criterios:

- La intervención o complementación constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- La intervención o complementación, para aquellos proyectos que no hayan sido previamente evaluados en el SEIA, conduce a que en conjunto, el proyecto más la modificación, se alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en alguno de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° RSEIA.

- Cuando la intervención o complementación es susceptible de generar nuevos impactos ambientales adversos. Al respecto, la atención debe centrarse, por una parte, en las nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva del aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad.

4.- Que, respecto de los antecedentes presentados se debe dar cuenta que los "escombros", son residuos sólidos provenientes de cualquier faena de la construcción o demoliciones, y que en este caso tienen la característica de inertes y por esta condición no presentan riesgos para la salud de la población, ni generan efectos sobre el medio ambiente. Por lo que, para que tenga esta categoría, debe tratarse de un residuo inactivo, ineficaz, incapaz de reacción, que no sea susceptible de sufrir ninguna transformación química ni biológica durante las etapas de recolección, transporte y disposición final. Por ejemplo: Arcillas, limos, arenas, gravillas, gravas, bolones y sus mezclas, hormigón, mortero, yeso, cal, bloques, ladrillos, tejas, baldosas, cerámica, losa, vidrios y cristales. Bajo esta condición, el proyecto no constituye

5.- Por lo demás, los residuos sólidos tipo escombros inertes no corresponden a la categoría de residuo industriales sólidos y en atención a los antecedentes entregados por el proponente y el análisis de la normativa vigente y reglamentaria asociada, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en la normativa ambiental que hacen obligatoria su evaluación ambiental.

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que respecto de los ajustes citados y analizadas en la presente resolución y que son parte del proyecto DIA Extracción de Áridos desde Pozo Lastre Arimix Ltda (segunda presentación), no son de carácter significativa desde el punto de vista ambiental, **por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos respectivos.

2º.- Que, el presente documento no es una autorización sino un pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/LMV/dus

Distribución:

- La indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente Proyecto
- Archivo SEA